



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1119/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0006076, Ent. N° 1550/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la División de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) relacionadas con la Licitación Pública N° 6/2021, convocada por la Dirección General Impositiva (D.G.I) para la "contratación de la prestación de un servicio integral de devolución del Impuesto del Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de bienes, realizadas por los turistas no residentes en el país";

RESULTANDO: 1) que por Proyecto de Resolución a dictarse por el Presidente de la República se previó adjudicar la Licitación Pública N° 6/2021 de la Dirección General Impositiva a la firma GLOBAL BLUE ARGENTINA S.A. SUCURSAL URUGUAY por un monto total anual de \$ 31.545.568 a valores de apertura de oferta, IVA incluido, por el plazo de un año a partir del inicio de las actividades y autorizó el reintegro por un monto total anual de hasta \$ 126.182.274 a valores de apertura de ofertas a la firma GLOBAL BLUE ARGENTINA S.A. SUCURSAL URUGUAY por la devolución del impuesto al Valor Agregado (IVA) que la firma realice a los turistas no residentes en el país;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2966/2021 adoptada en sesión de fecha 15/12/2021, acordó observar el gasto en mérito a los siguientes fundamentos:

2.1) De acuerdo a los criterios adoptados por el Pliego Particular de Condiciones en su Cláusula 23 ("Evaluación de Ofertas"), existe un apartamiento de las normas de contratación pública, en especial del artículo 149 del TOCAF Literales H (principio de transparencia) y B (principio de



TRIBUNAL DE CUENTAS

conurrencia) en cuanto establece que: "D.G.I. se reserva el derecho de determinar a su exclusivo juicio y en forma definitiva si el oferente posee la capacidad técnica y financiera para realizar el suministro y prestación de productos y servicios requeridos en la presente licitación";

2.2) Los Factores de Ponderación previstos en la cláusula 23 del Pliego, rectificado por Circular 1 (información técnica (T), y participación en la promoción internacional del país (C), no establecen parámetros objetivos para la valoración y puntuación de los mismos, en tanto, para el factor: "Servicio Ofrecido" (T1), se prevé que, se asignaran "hasta" 15 puntos "a la oferta que ofrezca el mayor alcance, metodología de trabajo, seguridad y comodidad para los turistas..." sin indicar en base a qué criterio se puntúa, quedando al arbitrio de la Administración su determinación y vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 48 Literal C) del TOCAF;

2.3) El factor "Acciones promocionales y publicitarias" (PI2) la referida cláusula prevé, que se asignarán 10 puntos a la oferta que ofrezca la mayor cantidad de acciones promocionales de "alto impacto", frase que resulta indeterminada y ambigua, en contravención a lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF en cuanto prevé: "El pliego que regirá el procedimiento administrativo....la redacción deberá ser consistente....prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas";

3) que con fecha 15/02/2022, la Encargada del Departamento de Contrataciones y Suministros de la Dirección General Impositiva, solicita reconsiderar las observaciones formuladas por este Tribunal, en base a los siguientes fundamentos:

3.1) En cuanto a la primera de las observaciones formuladas, señaló que "es de estilo y se encuentra en la amplia mayoría de las licitaciones públicas y abreviadas llevadas a cabo por la DGI y busca, a juicio de esta Administración de manera legítima, no cercenar la posibilidad de cumplir con el objeto independientemente de los requisitos específicamente definidos... de aplicarse



TRIBUNAL DE CUENTAS

esta posibilidad la decisión será motivada y fundada siendo objeto de impugnación y control en vía administrativa y jurisdiccional, lo que resguarda los principios de transparencia y concurrencia invocados...", "...conviene reiterar que esta Administración Tributaria ha incluido dicha cláusula en otros llamados habiendo sido controlados por el propio Tribunal de Cuentas tampoco han ameritado señalamiento alguno...";

3.2) En relación a la segunda observación, expresa: "...en la cláusula consignada se establece cuáles serán los elementos que se considerarán para evaluar el alcance y objetivo de la propuesta como ser la metodología de trabajo y las características del mismo, refiriendo específicamente a que se ponderará aquellos factores que determinen mayor comodidad y seguridad para los turistas. Del mismo modo se describen los antecedentes a ser considerados", "...Analizado el Pliego, no surgen elementos que lleven a sostener que no se ha respetado este principio....La evaluación de la "metodología de trabajo" o la "seguridad y comodidad para los turistas" son requerimientos cualitativos que no es posible detallar más en el pliego y que justamente quedan a exposición de los ofertantes...";

3.3) En lo que refiere al puntaje asignado al Factor "Servicio ofrecido" (hasta 15 puntos) señala que "...Similares consideraciones pueden efectuarse respecto a la tercera observación referida a la ambigüedad del concepto "alto impacto"el giro empleado es usualmente utilizado y su significado es conteste con cualquier publicación en la materia como el conjunto de consecuencias provocadas por el hecho o actuación de campañas publicitarias que de cierta manera afecta o influye al entorno o ambiente social y cultural...". Asimismo, indica que dicha cláusula estuvo presente en anteriores licitaciones no mereciendo observaciones.;

3.4) "...en el procedimiento se presentó un único oferente que además es el mismo que ha prestado el servicio al amparo de la licitación anterior, por lo que no existe ningún oferente que pudiera verse perjudicado por las observaciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

realizadas lo que lleva a que no pueda apreciarse a priori la trascendencia o materialidad de las observaciones planteadas”;

4) que consta la siguiente Documentación Contable:

4.1) Afectación N° 000549 de fecha 31/03/2022 y Compromiso N° 001 de fecha 1/04/2022 ambos por el monto total nominal de \$ 8.487.424 con cargo al Inciso 24, Unidad Ejecutora 024 “Dirección General de Secretaría” (M.E.F), Financiamiento 11, Programa 320, Proyecto 000, Objeto del Gasto 591 “Fondo de reintegro de impuestos a turistas”, a favor de GLOBAL BLUE ARGENTINA S.A SUCURSAL URUGUAY. Documentos confirmados y suscritos;

4.2) Afectación N° 000550 de fecha 31/03/2022 y Compromiso N° 001 de fecha 1/04/2022 ambos por el monto total nominal de \$ 2.121.856 con cargo al Inciso 24, Unidad Ejecutora 024 “Dirección General de Secretaría” (M.E.F), Financiamiento 11, Programa 488, Proyecto 000, Objeto del Gasto 269 “Comisión Operadores turísticos por reintegros”, Documentos confirmados y suscritos;

5) que la División de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Secretaría del M.E.F con fecha 19/04/2022, remite las actuaciones a efectos de evaluar la reconsideración solicitada por la Dirección General Impositiva de fecha 15/02/2022;

CONSIDERANDO: 1) que la Administración, en el cumplimiento de los fines que el derecho objetivo establece, debe actuar en el marco de reglas de fondo y de forma y por ello en absoluta armonía con los principios en materia de contratación administrativa. (Artículo 149 del TOCAF). Lo previsto en el Pliego Particular de Condiciones que rigió el llamado con la frase: “la D.G.I. se reserva el derecho de determinar a su exclusivo juicio y en forma definitiva si el oferente posee la capacidad técnica y financiera para realizar el suministro y prestación de productos y servicios requeridos en la presente licitación”, vulnera dichos principios;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

2) que asimismo, lo controvertido en este punto por la Administración en cuanto a que, la frase señalada se encuentra contenida en otras Licitaciones, y que lo que busca con ella, es no cercenar la posibilidad de cumplir con el objeto “independientemente de los requisitos específicamente definidos...” (Resultando 3.1) ratifican los fundamentos de la observación oportunamente formulada, no aportándose nuevos elementos que ameriten su reconsideración;

3) que en lo que refiere a la falta de indicación de los criterios objetivos para calificar los Factores de Ponderación previstos en la cláusula 23 del Pliego, (Resultando 2.2) la Administración expresa que “la evaluación de la “metodología de trabajo” o la “seguridad y comodidad para los turistas” son requerimientos cualitativos que no es posible detallar más en el pliego y que justamente quedan a exposición de los ofertantes” (Resultando 3.2). En virtud de lo manifestado, la asignación de “hasta” 15 puntos “a la oferta que ofrezca el mayor alcance, metodología de trabajo, seguridad y comodidad para los turistas...” es un factor cuyo mecanismo de puntuación queda a su discrecionalidad, extremo que vulnera lo dispuesto en el artículo 48 Literal D) del TOCAF, el cual establece que el Pliego que regirá el procedimiento, debe contener, entre otros, los criterios objetivos de evaluación;

4) que en referencia al tercer fundamento sobre el factor “Acciones promocionales y publicitarias” en la cual se asignarán 10 puntos a la oferta que ofrezca la mayor cantidad de acciones promocionales de “alto impacto”, (frase que resulta indeterminada y ambigua y por ello contraviene lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF), la Administración señala que dicha cláusula se encuentra presente en un procedimiento anterior que no ameritó observaciones y que “....el giro empleado es usualmente utilizado y su significado es conteste con cualquier publicación en la materia como el conjunto de consecuencias provocadas por el hecho o actuación de

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

campañas publicitarias que de cierta manera afecta o influye al entorno o ambiente social y cultural...” (Resultando 3.3);

5) que en virtud de lo manifestado, corresponde señalar que en materia de procedimientos competitivos de compras estatales, y según lo previsto por el artículo 48 del TOCAF, la redacción de frases, así como el giro empleado en las mismas, debe prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas a efectos de garantizar al máximo los principios de concurrencia e igualdad de los oferentes. En la medida de que el concepto de “alto impacto” es indefinido, aunque sea “usualmente utilizado”, su imprecisión puede no brindar certeza a eventuales oferentes interesados en participar del llamado;

6) que asimismo, en lo que respecta a lo esgrimido por la Administración en cuanto a que no existe ningún oferente que pudiera verse perjudicado por las observaciones realizadas en virtud de que en el procedimiento se presentó un único oferente, que además es el mismo que ha prestado el servicio al amparo de la licitación anterior (Resultando 3.4) tal argumento no es de recibo en la medida de que las observaciones formuladas fueron sobre aspectos contenidos en el Pliego Particular de Condiciones que rigió el llamado, y de cuyo tenor se desprende un apartamiento a las disposiciones que rigen en el TOCAF así como de los principios generales en materia de contratación administrativa (artículo 149 del TOCAF);

7) que en definitiva, la Administración no aporta elementos que ameriten la reconsideración y el subsiguiente levantamiento de las observaciones oportunamente realizadas, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Estar a lo dispuesto por Resolución N° 2966/2021 adoptada por este Tribunal en sesión de fecha 15/12/2021;
- 2) Comunicar al Contador Auditor;
- 3) Devolver las actuaciones.

BA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Olga Santinelli Taubner, con trazos fluidos y entrecruzados.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General